



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU
RESOCIALIZACIÓN, UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA
SOCIOEDUCATIVA”**

Presentada para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias
Políticas

PRESENTADA POR:

SONIA ALICIA CUEVA QUISPE

ASESOR:

DR. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO

LAMBAYEQUE-PERU-2016



**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU
RESOCIALIZACIÓN, UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**

SONIA ALICIA CUEVA QUISPE

DR. OSWALDO MENDOZA OTINIANO

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz
Gallo para optar el Grado de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBADO POR:

DR. RENÁN ARBILDO PAREDES
PRESIDENTE DEL JURADO

DR. VICTOR ANACLETO GUERRERO
SECRETARIO DEL JURADO

DR. MIGUEL ARANA CORTÉZ
VOCAL DEL JURADO



Febrero, 2016

DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mis padres, las
únicas personas que desde un principio
me brindaron su apoyo incondicional.*



AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminar y guiar nuestro camino a diario, porque sin su ayuda no podríamos superar los obstáculos que se presentan en nuestra vida.

A nuestros profesores por brindar de sus conocimientos, sabiduría y apoyo incondicional para ser buenos profesionales y servir dignamente a la comunidad.



**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN,
UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**





TABLA DE CONTENIDOS (INDICE)

RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCION.....	10
CAPÍTULO I ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	11
1. ASPECTO DE LA PROBLEMÁTICA.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.	12
1.3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE ESTUDIO.....	12
1.4. HIPOTESIS.....	13
1.5. OBJETIVOS.....	14
1.6. VARIABLES.....	15
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	16
2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	16
3. MARCO NORMATIVO	19
➤ MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	19
➤ MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	23
4. SISTEMA PENAL JUVENIL.....	42
4.1. EVOLUCION DEL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.....	42
5. MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS.....	44
5.1. CONCEPTO:.....	44
5.2. SUJETOS A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....	45
5.3. *MENOR INFRACTOR: NIÑO O ADOLESCENTE.....	45
5.4. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL DERECHO PERUANO.....	46
5.5. EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN, UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA.....	47
CAPITULO III: SANCIONES PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL ACTUAL	51
DECRETO LEGISLATIVO N° 1204.....	51
NATURALEZA JURIDICA DE LAS SANCIONES QUE IMPONEN A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.....	52
PRINCIPIO EDUCATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	53
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	55
SANCIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.	56
SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS.....	59
SANCIONES LIMITAVAS DE DERECHO	66



SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD	71
CAPÍTULO IV ANALISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS .	77
DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	77
POBLACION Y MUESTRA.....	77
ENCUESTA	78
CUADROS ESTADISTICOS DEL CAMPO DE INVESTIGACION	81
MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	91
MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	91
ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS.	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXOS	100
ENCUESTA	100



RESUMEN

La presente tesis titulada **“El trabajo del menor infractor como parte de su resocialización, uno de los fines de la medida socioeducativa”**, radica en la necesidad de tratar de incorporar al trabajo como una medida socioeducativa del menor infractor y con está a la vez resocializarlo con la finalidad de volverlo un elemento útil al menor infractor que infringió la norma penal.

El código de niños y adolescentes establece medidas socioeducativas como la amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida y la internación; pero en nuestra realidad la delincuencia juvenil es grande, entendiéndose que el objetivo del presente trabajo de investigación es buscar la resocialización de menor infractor y se ha tomado en cuenta que el trabajo, podría ser una medida socioeducativa, la cual conllevaría al menor infractor a tener una estabilidad económica y dejaría de lado el ocio que muchas veces conlleva a delinquir, pues el trabajo dignifica al hombre y lo convierte en un ser servible para la humanidad, esto no sería posible sin la ayuda del estado a través de la implementación de recursos, programas, proyectos, capacitaciones y actividades a las que deben tener acceso los menores infractores a quienes se les dictó una medida socioeducativa para resocializarse y capacitarse con el fin de obtener un trabajo digno a futuro, el estado debe seguir paso a paso y, fomentar proyectos de empleo tanto en empresas privadas como públicas y así evitar que los menores infractores sigan delinquiendo o cometiendo actos de infracciones a la ley penal.



ABSTRACT

This thesis entitled "The work of juvenile offenders as part of their re-socialization, one of the purposes of the rehabilitative measure" is based on the need to try to incorporate the work as a rehabilitative measure of juvenile offenders and is both resocializarlos with in order to turn it into a useful element juvenile offenders who violated the criminal law.

Code of children and adolescents established educational measures such as admonition, service to the community, probation, restricted freedom and confinement, but in our reality juvenile delinquency is great, it provided that the objective of this research is to find resocialization of juvenile offenders and has taken into account that the work could be a rehabilitative measure, which would lead to minor offender to have an economic stability and would set aside entertainment that often leads to crime, because work dignifies man and becomes a serviceable to mankind be, this would not be possible without state support through the implementation of resources, programs, projects, training and activities to which they should have access to juveniles who are I teach them a rehabilitative measure for resocialized and train in order to get a decent job in the future, the state must follow step by step and promote employment projects in both private or public company and thus prevent juvenile offenders continue to commit crimes. And prevent juvenile offenders continue to commit crimes.



INTRODUCCION

*"Trabajar es un deber indispensable para el hombre social. Rico o pobre, poderoso o débil, todo ciudadano ocioso es un ladrón."
JJ Rousseau*

¿Quién al salir a pasear no está al tanto de sus pertenencias por temor a ser víctima de la delincuencia?; pues ese es el temor que siente toda persona ante tanta inseguridad que se suscita en nuestro país y es mucho más alarmante cuando los índices de delincuencia dan a conocer que quienes infringen la ley penal son menores, a los cuales no se les castiga con penas como a las personas adultas por su simple condición de “Menor Infractor” , ya que a ellos se les aplica medidas socioeducativas para poder resocializarlo y reintegrarlo a la sociedad como un ciudadano de bien y, para ello la presente tesis tiene como finalidad integrar a “El Trabajo” como una medida socioeducativa o sanción, la cual generará en el menor que infringe la ley penal, una oportunidad para que este logre una resocialización idónea.

Para ello analizaremos los antecedentes del problema, su regulación en el marco normativo nacional e internacional, identificaremos ¿qué es una medida socioeducativa? y a la vez ¿quiénes están sujetos a ella?, implementar “El Trabajo” como una medida socioeducativas y revisar la reciente modificatoria estipulada en el **Decreto legislativo N° 1204**, donde elimina la palabra **MEDIDA SOCIOEDUCATIVA** por la palabra **SANCIÓN** cuya finalidad esencial es de prepararle eficazmente para la vida.



CAPÍTULO I ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. ASPECTO DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, la gran mayoría de peruanos hemos sido testigos o víctimas de algún tipo de delito o de una infracción a ley penal, donde los adolescentes o niños han sido partícipes, quedando en la población una sensación de incertidumbre, desamparo e indignación; percibimos que la inseguridad ciudadana, se muestra cada vez en aumento, que el crimen avanza y que el sistema penal, se muestra incapaz de responder efectivamente a las necesidades de seguridad ciudadana.

Cada vez la criminalidad parece volverse más violenta, asesinatos, extorsiones, secuestros, sicariatos, violaciones son noticias de cada día, la población exige medidas más drásticas, hasta para los casos menos emblemáticos, se propone reducir el límite de la minoría de edad, construir más cárceles, aumentar las sanciones, para infracciones y/o delitos menores, establecer medidas socioeducativas mayores para los infractores; sin embargo, los estudios nos han demostrado que no son medidas efectivas y la criminalidad se viene fortaleciendo.



Por otro lado, nuestra realidad no difiere de otras dadas en algunos Países, donde la delincuencia juvenil es grande, entendiéndose por esta para el presente trabajo, la cometida por los adolescentes, pero se vé reflejado otro tipo de resocialización, sino el más adecuado, por lo menos más eficiente, como lo es el trabajo, pues ello conlleva a la ocupación del menor, dejando de lado el ocio que muchas veces conlleva a efectuar actos infractores.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.

Entonces según lo referido anteriormente, ¿Podría considerarse, el trabajo del menor (adolescente), como parte de su resocialización, uno de los fines de la medida socioeducativa?

1.3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE ESTUDIO

El presente trabajo se justifica en razón de que en nuestro país, específicamente en nuestro distrito judicial, se cometen muchas infracciones penales por parte de los menores de edad (adolescentes), que aun cuando cumplen las medidas socioeducativas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, en muchas ocasiones tienden, después, a seguir infringiendo la Ley Penal, no cumpliendo con su finalidad para las que se encontraban dichas medidas, más si nos detenemos a observar otras realidades, con similar problema, es el trabajo comunitario por ejemplo, es uno de los medios por los cuales los menores



realizan una mejor resocialización, asumiendo, de este modo, que si se implementa una pena basada en el trabajo, como ya se dijo con las restricciones de ley, esto en nuestro País, puede disminuir el porcentaje de infracciones penales cometidos por los menores de edad, entendiéndose, como se ha referido a los adolescentes, es decir tal y como lo prevé el artículo I del Título preliminar del Código ya referido, y en base, además, a nuestro Código Civil de 1984 que nos señala sobre el discernimiento del menor y de ciertos actos jurídicos que pueden realizar los mismos, pues según los expertos en el tema, la delincuencia, en muchos casos se presenta, por falta de trabajo, por el abundante ocio y desocupación, problema típico en nuestro país y que parece nunca acabar; pero que con la implementación necesaria, esta hipótesis podría tener éxito.

Por otro lado, es importante que el Perú vaya, poco a poco, erradicando la delincuencia y sea un País más pacífico, más consciente y sobre todo más rico en valores, no olvidando que el trabajo dignifica al hombre, entendiéndose en sentido lato también a los menores de edad, pues “lo que ayuda a un hombre, ayuda a también un adolescente”.

1.4. HIPOTESIS

De acuerdo a lo previamente investigado se puede decir que la implementación de una medida socioeducativa basada en el trabajo para lograr una mejor resocialización del menor infractor con ayuda del estado a través de su implementación de proyectos, capacitaciones y programas de oportunidad laboral, puede evitar que el menor infractor siga infringiendo la ley penal.



1.5. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Implementar el trabajo dentro del Código de los Niños y adolescentes, con las debidas restricciones legales, como una medida socioeducativa, uno de los fines de la resocialización del menor infractor.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Reducir el nivel de delincuencia juvenil en nuestro país.
- Fomentar el trabajo de una manera indirecta en la población juvenil.
- Fomentar el crecimiento económico del Estado.



1.6. VARIABLES

DEPENDIENTE

VARIABLE	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Aplicación de una sanción MSE de trabajo para los menores infractores (adolescentes).	- Aparente extralimitación de lo establecido por la ley. - Probable disminución de la delincuencia juvenil.	Número de menores infractores en el distrito judicial de Lambayeque en los cuales se ha de aplicar dicha sanción o MSE (medida socioeducativa).

INDEPENDIENTE

VARIABLE	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
No atentado contra los principios supranacionales, constitucionales, legales y con los fines de la MSE.	- Respeto de la vigencia de la Convención sobre los derechos del niño y Constitución Política del Perú.	Número de personas que serían beneficiadas con la aplicación de esta MSE en el distrito judicial de Lambayeque



CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a los sistemas jurídicos nacionales latinoamericanos ha producido a nivel normativo cambios legislativos significativos, que se expresan tanto en lo relativo a la protección de los derechos de los niños -en el sentido de deberes de prestación positiva del Estado- cuanto en lo que se refiere específicamente a la respuesta que el Estado debe dar a la situación en la que se imputa infracción a un menor de edad.

Tal cambio superador de la concepción tutelar clásica se expresa en la adopción, con mejor o peor técnica legislativa, soporte institucional e implementación programática, de los nuevos estándares internacionales en materia de derechos humanos de la infancia que, si bien revelan ciertas dificultades a la hora de dar contenido a la noción de “protección especial”, son muy precisos respecto de las características que debe tener un sistema de justicia que trate los casos de jóvenes menores de dieciocho años investigados por infractores de la ley penal.

A nivel doctrinario se debaten los alcances de la concepción de los niños como sujetos plenos de derecho, de “protección integral”, de interés superior del niño, de responsabilidad penal especial, Etc. Ciertamente, en cualquier área temática relacionada con los derechos del niño, la falta de claridad respecto de qué es lo que se entiende por interés superior o por sujeto de derecho —aún más, por



protección integral— plantea en muchos casos la discusión en términos tutelares clásicos. Esa circunstancia explica que se sigan proyectando y eventualmente aprobando leyes en diversos países de América Latina a fin de dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que repiten un diseño y una concepción de la infancia propias del modelo que se pretende superar o que sólo implican la adopción retórica de los estándares internacionales sin posibilidad concreta, con tal soporte legal, de introducir cambios sustanciales en las prácticas de los actores vinculados con el sistema especial de justicia para adolescentes, al carecer de un eficiente programa de transformación institucional y de implementación.

Dentro de las diversas áreas problemáticas que caracterizan la nueva condición jurídica de la infancia en América Latina, tales como el trabajo infantil, la adopción internacional, los límites a las facultades correctivas de los padres y maestros, los derechos sexuales y reproductivos, Etc., lo relacionado a cómo debe el Estado responder, es más, si el Estado debe responder a la situación de una persona menor de dieciocho años que lleva a cabo una conducta descrita como antecedente de una sanción en el Código Penal constituye un terreno harto polémico.

Sin duda, en algún sentido, donde con mayor claridad se plantea una continuidad entre el modelo tutelar clásico y un nuevo modelo basado sobre el derecho internacional de los derechos humanos, es en el área que se relaciona con las personas menores de dieciocho años que cometen infracciones. En realidad, la ruptura es precisa en relación con el reconocimiento de las garantías sustantivas y formales de que deben gozar los niños y jóvenes frente al aparato coactivo del



Estado. Sin embargo; la idea de un cambio sustancial no parece ser tal a la hora de discutir la reforma legal en relación con el contenido y los alcances de la responsabilidad (penal) de los infractores adolescentes y con las características que debe tener la reacción estatal frente a sus comportamientos delictivos y que causan serio daño social.

Sirvan como ejemplos la imposibilidad de abandonar la inimputabilidad como incapacidad *juris et de jure* para adolescentes infractores de la ley penal en sistemas que reconocen la responsabilidad penal especial de los adolescentes, así como la justificación preventivo-especial de las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal de adolescentes.

También en este tema la auto-proclamada “autonomía científica” del “derecho de menores” al igual que la del “nuevo derecho de la infancia y la adolescencia” resulta difícil de sostener. En ese sentido, la tesis que se defiende aquí es aquella según la cual, en los nuevos marcos legales, las cuestiones relativas a la responsabilidad del niño o joven infractor de la ley penal y a la reacción coactiva estatal frente a sus conductas delictivas pueden -y deben- ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la sanción estatal.

Esa discusión se extiende hoy desde las posturas abolicionistas, de importante nivel diagnóstico pero de compleja; en ciertos aspectos, cuestionable - viabilidad político criminal en su conjunto, a la industria del control del delito, el derecho penal del enemigo, la sociedad del riesgo y los sistemas de derecho penal de máxima intervención. En ese marco, el ya clásico “derecho penal mínimo” o galantismo penal surge como la única alternativa posible para justificar en



nuestras sociedades la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas.

Su importancia se hace más evidente a la hora de analizar y dar respuesta a los problemas sociales definidos como criminales en el contexto de la tarea siempre inacabada de construcción de un Estado y una sociedad democrática. Es a partir de esa idea que, por lo menos en teoría, en América Latina -en muchos casos acompañando procesos de transición y consolidación democráticas- se han diseñado y se están implementando sistemas que dan respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes del modo más activo y menos reactivo posible, pero al cual, según lo explicado también habría que hacerle una variación sobre todo en nuestro país, siendo el piloto nuestro distrito judicial.

3. MARCO NORMATIVO

➤ MARCO NORMATIVO NACIONAL

- EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993)

▪ Artículo 2:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

▪ Artículo 4:



La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

- **CODIGO PENAL PERUANO (1991)**

▪ **Artículo 20:** Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

2. El menor de 18 años; (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25564, publicado el 20-06-92, cuyo texto es el siguiente:

"2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;" (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicada el 21-04-95, cuyo texto es el siguiente:

"2. El menor de 18 años.

- **CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE - LEY N° 27337**

En el año 2000 finalmente entraría en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que ha restablecido el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo en su artículo VII del Título Preliminar que “La Convención es fuente de interpretación y aplicación”, y en el artículo VIII que “es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidas en el presente



Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”. Se ha vuelto, pues, a un régimen de legalidad en el respeto de los derechos humanos de los menores de edad.

Hemos visto hasta aquí, como los Estados no tuvieron límites precisos en el trato de la delincuencia juvenil a través del tiempo, pues no reconocieron en un inicio derechos humanos a los menores de edad, quienes fueron sometidos conjuntamente con los adultos a un mismo sistema penal. El reconocimiento pleno de la integridad y derechos de los menores de edad se dio principalmente a partir de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este reconocimiento es la reafirmación de los derechos humanos de los menores de edad y, con ello, la imposición de límites al poder político-estatal en el control de la delincuencia juvenil. El reconocimiento pleno de los derechos del niño y adolescente, y de una justicia particular para ellos, diferente de la justicia penal para los adultos, como reconocimiento de sus derechos humanos, es pues una conquista reciente y quizá por eso mismo aún débil. En el Perú este reconocimiento íntegro de los derechos del niño y del adolescente se haría efectivo recién en el año 1993, para sufrir luego los efectos del decreto legislativo 895, durante la misma década.

Hoy, reafirmados los derechos del niño y del adolescente con el Nuevo Código de Niños y Adolescentes, y reconocemos también, a través de éste, los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el tratamiento que existe, es el brindar medidas de protección al menor. En dicho cuerpo legislativo se preveen una serie de derechos y deberes que parten de reconocer al adolescente, dejándole ver como un objeto de tutela



y represión. En tal sentido, el artículo 191 del Código del Niño y del Adolescente es quien regula expresamente que el sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar; razón por la que al momento de emitir sentencia el Juez, debe tomar en cuenta la existencia del daño causado, la gravedad de los hechos acontecidos, el grado de responsabilidad del adolescente, el informe multidisciplinario y el informe social correspondiente.

- **Plan Nacional de Acción por la niñez y adolescencia 2012-2021**

Este Plan abarca la situación real peruana respecto a los menores de nuestro país, las condiciones en las que ellos se encuentran y los mecanismos y proyectos para poder superar estas deficiencias generacionales.

El Perú aún tiene mucho por perfeccionar sobre el tratamiento que han recibido los niños, niñas y adolescentes en el Perú a lo largo de su historia – específicamente en las últimas décadas- Nuestro país ha ratificado la Convención sobre los derechos del niño y otros tratados internacionales al respecto, por los cuales se encuentra obligado a incluir sus preceptos en nuestras políticas públicas nacionales. El Código del niño y adolescente fue el primer paso, pero hoy presenta serias deficiencias en cuanto a su utilización y garantía para los menores, es por ello que el Plan Nacional pretende superar esta realidad.



El Plan consta de ocho capítulos en los cuales se consagran los principios básicos que toda política respecto a menores debería considerar mínimamente.

Es interesante el cambio de paradigma que sigue este Plan – de la misma manera el PAIA 2002-2010. Tradicionalmente se consideraba al niño “objeto” y no “sujeto” de derechos, ahora se busca integrar al menor a la sociedad como un sujeto pleno de derechos. Hay una mayor participación de los niños, niñas y adolescentes, ello implica el ejercicio al derecho a ser informado, emitir opinión, ser escuchado, organizarse e incidir en las decisiones que se toman en temas que le involucran o interesan, teniendo en cuenta siempre los principios de no discriminación, la autodeterminación progresiva y el interés superior del niño.

➤ **MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

Las siguientes normas internacionales proponen un marco de actuación sobre la base de una doctrina de protección integral del menor infractor:

a) Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y reconoce sus derechos y asistencia especiales para el logro de su bienestar. En toda acción o medida que se tome en relación a ellos, se considerará el interés



superior del niño, debiendo ser escuchado y su opinión tomada en cuenta. Todo niño que sea privado de libertad deberá ser tratado con dignidad y humanidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y se promoverá su reintegración social. La prisión se llevará a cabo conforme a ley, como último recurso y por el más breve plazo.

b) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

Las Reglas de Beijing constituyen lineamientos garantistas a favor del bienestar del menor inmerso en el sistema de justicia. De este modo, establece las condiciones de tratamiento necesarias para resaltar la dignidad humana y el respeto de los derechos del menor.

Entre las diversas garantías y derechos que reconocen al menor, las Reglas de Beijing exigen que los sistemas jurídicos reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores cuyo comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Por otro lado, a efectos de no someter al menor a un contexto de penalización innecesario, las Reglas sugieren que las instancias previas a la judicialización del conflicto, esto es, la policía, el Ministerio Público y



otros organismos, posean la facultad de fallar o decidir la remisión del caso.

En cuanto a los agentes de la policía encargados de la prevención de la delincuencia de menores, las Reglas consideran que deben recibir prevención y capacitación especial a efectos de un mejor desempeño de sus labores. Ello en función a un procedimiento de justicia a favor de los intereses del menor que pueda materializarse en un ambiente de comprensión donde participe y se exprese libremente.

Asimismo, para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, las Reglas establecen que antes que esa autoridad dicte una resolución definitiva, se efectúe una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor; y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Por último, debemos mencionar que se efectiviza el confinamiento o privación de libertad como recurso excepcional en el sistema de justicia juvenil.

c) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Las Directrices de Riad consideran a los niños, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas. La exigencia de que se



reconozcan los derechos humanos del niño viene a completar paulatinamente la mera protección del niño.

Las directrices abarcan todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación: la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

Las directrices sostienen que debe respetarse debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración. De este modo, los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Por otro lado, las directrices exigen que los gobiernos brinden a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública; así como a la comunidad y medios de comunicación que asuman una función social a efectos de condicionar positivamente la perspectiva de los jóvenes.

En cuanto al sector justicia, exige a los gobiernos que promulguen y apliquen leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes.

Las Directrices de Riad tienen como fin principal la prevención de la delincuencia juvenil. Debido a ello establece un marco de indicaciones



para lograr una buena formación de los niños y adolescentes desde su primera infancia, incidiendo en programas formativos, creación de oportunidades (educativas principalmente) que permitan que los jóvenes se alejen de situaciones negativas. Estas directrices consideran a los jóvenes como sujetos de derechos y no como meros objetos de socialización o control, es decir, le entregan un papel más protagónico y activo a los menores para que puedan insertarse progresivamente a los estándares sociales adecuados.

Es importante resaltar la directriz I.5.f), la cual se refiere a las etiquetas negativas “delincuente”, “extraviado” y otros, con la que usualmente se designa a los menores infractores. Nombrarlos de este modo contribuye a que estos menores continúen con prácticas poco o nada favorables para su correcto desarrollo y desenvolvimiento en sociedad.

De la misma manera que lo regulado en nuestra legislación, las directrices de Riad expresan que recurrir a organismos oficiales de control social sólo debe ser la última instancia, es decir, el último recurso cuando todos los demás han fallado o son ineficientes. En Perú este principio no se encuentra consagrado expresamente.

Las directrices instan a los gobiernos en todos sus niveles a formular planes generales de prevención para que los actos de delincuencia juvenil sean reducidos eficazmente. En nuestro país existe un Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021.



Promulgado por el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP¹. Este Plan tiene como finalidad sistematizar todas las políticas públicas sobre la infancia y adolescencia con miras a un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y adecuar la regulación interna en consonancia con las normas internacionales que existen sobre la materia.

Sumado a ello, las directrices exigen a los estados una participación más activa de los jóvenes en políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil. (Denominado pandillaje pernicioso en Perú²).

Las directrices formulan procesos de socialización para todos los niños y jóvenes, como por ejemplo, mediante las familias, las escuelas, la comunidad, los medios de comunicación, y otros.

En nuestro país estos procesos se vienen desarrollando, pero de forma lenta y no abarca a todos los sectores. Podemos observar familias que se dedican a delinquir y transmiten estas “costumbres” a los menores, violencia familiar, maltrato infantil, y otras acciones degradantes para su correcto desarrollo. Asimismo, la educación –al menos la pública- no es adecuada, es más, existen escuelas nacionales que han sido catalogadas coloquialmente como “zonas rojas” por ser cultivo de pandillas, jóvenes que aún se encuentran en formación y son muy susceptibles de ser influenciados, sobre todo si no tienen una buena base de valores inculcados.

Las directrices de Riad respecto a la familia

¹ En adelante denominado PNAIA 2012- 2021

² Artículo 193 del Código del Niño y Adolescente del Perú.



La familia es una institución muy importante para la sociedad. Conforme a las directrices, la familia es “la unidad central encargada de la integración social primaria del niño”. Por estas razones los gobiernos y la sociedad se encuentran obligados a ayudar a la familia a cuidar y proteger a los menores. Se deben facilitar servicios adecuados a las familias para superar situaciones de caos.

Existen familias en condiciones de mayor vulnerabilidad tales como las familias indígenas, inmigrantes, refugiados. A los niños y adolescentes provenientes de estas familias se les deben brindar mayor atención para fomentar una mejor relación entre estos, sus padres y la sociedad.

Las directrices de Riad respecto a la educación

Señalan estas directrices que “los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública”. El Estado peruano no cuenta con buenos servicios de educación pública, la educación no es de calidad. Se está avanzando lento respecto a este tema, aún faltan más docentes capacitados. Si bien, existen estrategias y políticas para mejorar esta situación, ellas no han sido muy eficientes.

Asimismo, también le corresponde al Estado educar a los niños y adolescentes respecto al consumo de drogas y alcohol y explicarles las consecuencias nocivas de ello. El consumo de estos productos es uno de los principales factores que propician a que los menores cometan infracciones.

Las directrices de Riad respecto a la comunidad

La comunidad es un factor significativo para los niños y adolescentes. Es dentro de ella donde los jóvenes se desenvuelven y reciben de ella



sus características. La comunidad debe ofrecer a los menores un ambiente adecuado para formarlos así de una manera correcta. Deben crear ambientes de recreación para ellos tales como lozas deportivas, instalaciones para danzas y teatros.

Las directrices de Riad respecto a los medios de comunicación

Los medios de comunicación juegan un rol fundamental en un Estado Democrático de Derecho, pero a veces su función primordial se desnaturaliza al transmitir de manera incorrecta la información u obvian información relevante. Los medios de comunicación deberían enfatizar la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad para que esto permita difundir ampliamente dichas acciones y generar el mismo deseo en otros adolescentes.

Nuestra televisión peruana se encuentra contaminada con muchos contenidos negativos, los cuales no son adecuados para los menores, pero sin embargo ellos son los principales receptores de esos mensajes. Se han creado una serie de programas en donde se transmiten mensajes deformados de la realidad en los cuales se muestran a la mujer como un objeto en donde valen de acuerdo a su cuerpo, a las familias y personas dañándose mutuamente.

Todo ello genera que los menores quienes aún se encuentran en una etapa de formación-quieran imitar dichas conductas. Si bien es cierto, existe la libertad de expresión y es un derecho fundamental, pero debe primar el interés superior del niño (...) Así también, los medios



televisivos tienen una responsabilidad social la cual deben cuidar.

Pueden lucrar, pero no a costas de la degeneración de la juventud.

d) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

Las Reglas de la Habana son enfáticas en cuanto al encarcelamiento como una medida excepcional de último recurso, el mismo que deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

Para las reglas; se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. Asimismo, sostiene que la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

En general, las Reglas de la Habana establecen pautas que aseguran una internación digna en favor del bienestar y rehabilitación del menor. En este sentido, señala la necesidad de recintos que alberguen una cantidad mínima de internos para garantizar el éxito de los tratamientos, además de brindar beneficios necesarios a los menores a efectos de satisfacer sus necesidades y expectativas de hábitat, académicas y laborales.

Las reglas prohíben cualquier medida disciplinaria que implique violencia, humillación o degradación. Asimismo, exige la intervención de organismos de fiscalización que monitoreen las actividades dentro del



Centro Juvenil, asegurando la calidad de convivencia que poseen los menores internos.

Debe resaltarse que las reglas, exigen que el personal de los centros de reclusión deben ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.

En las Perspectivas fundamentales desde la regla 1 a la 10, resalta que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de estos y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Los Estados velarán para que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. No se le impondrá a un menor la pena capital ni la prisión perpetua.

El Código de los Niños y Adolescentes, también toma en cuenta esta disposición refiriendo en su Artículo 4° lo siguiente: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

Estas reglas se deberán aplicar a todos los menores sin excepción alguna, tal como se menciona en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos III y V del Título Preliminar. Desde la regla 11 a la 16 sobre el alcance y aplicación de estas reglas refiere que, ningún niño será privado de su libertad arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o el internamiento de un menor de edad



se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Los Estados reconocen que todo menor infractor debe ser tratado de manera que se respete sus derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En nuestro Código Penal en el Artículo 20° aclara que toda persona menor de 18 años es sujeto inimputable, por lo tanto el menor que ha infringido una ley penal, será sancionado con medidas de protección o socio-educativa (ahora sanción) dependiendo de la gravedad del asunto.

En el Artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes acota: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”.

En el Artículo 5° señala: “El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal”.

En el Artículo 84° señala “El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente Código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código”



En las reglas 17 y 18, sobre los menores detenidos o que se encuentren en prisión preventiva, se presume estos menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias.

Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los Juzgados de Familia y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables o sentenciados.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores.

Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o



capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

En el Código de los Niños y Adolescentes se asume ciertas garantías que deben cumplirse en todo proceso de un menor:

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código. (Art. 189 CNA)

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad. (Art. 190 CNA)

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean. (Art. 191 CNA)



En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia. (Art. 192 CNA)

Todos los menores tienen el derecho a ser asesorados por un abogado, y en los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes esta asistencia legal será gratuita y obligatoria para el/la agraviado(a) y a su familia.

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio. (Art. 184 CNA)

En cuanto a lo referido a la administración de los centro de menores que se señalan desde la regla 19 a la regla 80, hablaremos de un centro de menores muy conocido en nuestro país que es el actual Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, estigmatizada como “Maranga o Maranguita”.

El modelo rehabilitador que se mantuvo durante décadas en este Centro de internación se sustentaba en tres pilares: un esquema correccional-moralista, una escolaridad básica y la formación laboral a través de talleres ocupacionales.

Con la intervención del Poder Judicial desde 1996 se dio un giro radical al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en



coherencia con las normas internacionales y nacionales vigentes sobre la administración de justicia a menores de edad, a partir de entonces es que desarrolló estrategias de intervención con miras a elevar la calidad del servicio.

En 1997 se aprueba el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor que, es un documento técnico jurídico especializado en el tratamiento del adolescente infractor, bajo los principios de la razón, fe, respeto y afecto, se persigue un esquema de intervención directa preventivo-promocional, una educación no escolarizada y una formación laboral calificada. Es en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, donde se inicia el nuevo modelo de atención, luego es ampliado hacia todos los Centros Juveniles del Poder Judicial a nivel nacional.

Hoy en día el Centro Juvenil busca dejar de ser un reclusorio de adolescentes para apostar por la rehabilitación del adolescente infractor y promover su reinserción social. Actualmente, alberga aproximadamente a 483 adolescentes infractores, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Coordinadores de Programa, Educadores Sociales, Asesoría Legal, Profesores de Taller, Personal de Salud (médico, odontólogo, enfermera, técnicas), Administrativo y de Seguridad, quienes día a día trabajan en forma articulada, a favor de la población infractora.

Por lo dispuesto en las reglas 81 al 87, se refiere a las características que debe contar el personal de los centros de detención de menores.



El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil y adolescente, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en los servicios que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infringir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

En el Código de los Niños y Adolescentes, Art. 240, se establecen ciertos derechos durante la internación del adolescente.

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;



- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
- l) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución; y,
- m) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

El Equipo Multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente Ley, denunciará ante la Defensoría del Niño y Adolescente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplicarán las sanciones administrativas señaladas en el artículo 70 de la presente Ley, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso.



La internación del menor infractor es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años. (Art. 235° CNA)

La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves.
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta. (Art. 236° CNA)

El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento. (Art. 197° CNA)

También el Juez podrá aplicar las medidas socioeducativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento. (Art. 217° CNA)

e) Directrices de Viena.

Este proyecto comprende un grupo de lineamientos para la aplicación de la convención sobre los derechos del niño, el cumplimiento de sus



objetivos, la utilización, aplicación de las reglas y normas internacionales en materia de justicia de menores.

En este sentido, recomienda a los Estados la creación de tribunales de menores con jurisdicción principal sobre los menores que cometan actos delictivos y procedimientos especiales concebidos para tener en cuenta las necesidades concretas de los niños.

Asimismo; sugiere el uso de mecanismos oficiosos para solucionar controversias en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas de justicia restaurativa o tradicional. Acorde con ello señala que debe reducirse el ingreso de los niños en instituciones de régimen cerrado.

Por otro lado, sugiere la prioridad de la creación de organismos y programas que presten asesoría jurídica y de otra índole a los niños. De este modo, asume como determinante el desarrollo de programas de capacitación para funcionarios como policías y, de otros servicios de seguridad, jueces, magistrados, fiscales, abogados, administradores, funcionarios de instituciones penitenciarias y otros profesionales que trabajan en instituciones donde se prive de libertad a niños como personal sanitario, asistentes sociales, personal de misiones de mantenimiento de la paz y otros profesionales interesados en la justicia de menores.

- f) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**



- g) Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).**

4. SISTEMA PENAL JUVENIL

4.1. EVOLUCION DEL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad (y con ella del llamado Derecho de Menores), tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado (en 1899) se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois), experiencia que luego se implantó en Europa.

Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos.³

Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se

³ PALOMBA, Federico: “Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad”. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Pág. 11.



elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal.

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dió un tratamiento orgánico a los menores que se encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal. Así, los artículos 137º a 149º y 410º a 416º, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular.

4.1.1. LA DOCTRINA DEL SISTEMA IRREGULAR

La característica central de esta doctrina es la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como un objeto de tutela y no un sujeto de derecho.

Señala el Dr. Bustos Ramírez

“La ideología de la situación irregular convierte al niño y al joven en objeto, y no en sujeto de derechos, en un ser dependiente, que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado”⁴

Señala el Dr. García Méndez

⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan: “Perspectivas de un derecho penal del niño”. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 65.



Los lineamientos principales de esta *doctrina* “*se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los - menores-. La indistinción entre abandonados y delincuentes es piedra angular de este magma jurídico*”⁵

5. MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS

5.1.CONCEPTO: Es una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún (delito) o infracción a la Ley Penal. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social.⁶

Para el autor Herrera Zurita, las medidas socioeducativas se definen como: “Acciones legales dispuestas por la autoridad judicial competente, cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal”. Desde nuestra posición, la medida

⁵ GARCIA MENDEZ, Emilio: Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994.

Pág. 83.

⁶ GLOSARIO PARA EL CORRECTO TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE INFANCIA Y ADOLESCENCIA



socioeducativa es la consecuencia impuesta al adolescente infractor de la norma penal.⁷

5.2. SUJETOS A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Para poder hablar de los sujetos, quienes tienen que cumplir dichas medidas socioeducativas señaladas líneas arriba, es necesario recalcar y a la vez señalar lo establecido en el artículo 229° del código de niños y adolescentes que señala como medida:

“Las medidas socioeducativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor”⁸

Es a partir de ello donde llegamos a la conclusión, que quienes son sujetos a estas medidas socio-educativas; son los menores infractores de la ley penal estas medidas deben aplicarse para su correcta resocialización.

5.3. *MENOR INFRACTOR: NIÑO O ADOLESCENTE.

5.3.1. NIÑO

Según la Convención sobre los derechos de los niños: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. El término "niño" utilizado por la CDN hace referencia tanto a la mujer como al varón menor de edad.

Las definiciones y edades límites de las niñas y niños en cada país dependen de su regulación interna. Así, nuestra legislación efectúa una

⁷ HERRERA ZURITA, Luis Germán. “La ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, ocasiona reincidencia en el cometimiento de delitos en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en el primer semestre del año 2009”, en Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato, Ambato-Ecuador, 2010, p. 23.

⁸ Art.229 del código de niños de adolescentes.



diferenciación conceptual por razón de edad, considerándose niña o niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad.⁹

5.3.2. ADOLESCENTE

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende la adolescencia como aquella edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.¹⁰

Conforme a nuestro Código de los Niños y Adolescentes, se considera adolescente a todo ser humano, sea varón o mujer, entre los doce y dieciocho años de edad.¹¹

5.4. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL DERECHO PERUANO

El Código del Niño y del Adolescente regula las siguientes medidas socioeducativas:

) **Amonestación.-** La amonestación consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables.¹²

Debe entenderse que esta es también, un llamado de reflexión directa a los padres para la búsqueda de un mejoramiento en las conductas de sus hijos y para los adolescentes es un señalamiento directo de su conducta y las consecuencias de sus actos.

⁹ Artículo I Título Preliminar CNA.

¹⁰ Real Academia de la Lengua Española

¹¹ Artículo I Título Preliminar CNA.

¹² Art.231 del código de niños de adolescentes.



- J) **Prestación de servicios a la comunidad.-** La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente (sin perjudicar su salud, escolaridad, ni trabajo) por un periodo máximo de seis meses.¹³
- J) **Libertad asistida.-** La libertad asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, por un periodo de ocho meses.¹⁴
- J) **Libertad restringida.-** La libertad restringida consiste en la asistencia y la participación diaria y obligatoria del adolescente en el servicio de Orientación, a fin de sujetarse al programa dirigido a su educación y reinserción. Se aplica un máximo de doce meses.¹⁵
- J) **Internación en establecimiento para tratamiento.-** La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de 06 años.¹⁶

5.5. EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN, UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA.

5.5.1. RESOCIALIZACIÓN

¹³ Art.232 del código de niños de adolescentes.

¹⁴ Art.233 del código de niños de adolescentes.

¹⁵ Art.234 del código de niños de adolescentes.

¹⁶ Art.235 del código de niños de adolescentes.



Para hablar del trabajo como parte de la resocialización, y entendiendo que la resocialización es uno de los fines de la medida socioeducativa es necesario conceptualizar dicho término como:

“Se entiende como el proceso por el cual el ser humano aprende a ser miembro de la sociedad, esto es, que los demás le perciban como tal y que uno mismo se identifique como parte de esa sociedad, implica, en lo esencial, la adopción de una cultura común. La socialización tiene como resultado la interiorización de normas, costumbres, creencias y valores, gracias a los cuales el individuo puede relacionarse con los demás miembros de la sociedad”¹⁷

Este aprendizaje les permite obtener las capacidades necesarias para desempeñarse con éxito en la interacción social de forma que cuando las conductas no se adecuan a este entorno cultural y este proceso quiebra, entonces tiene cabida la resocialización. El significado de ésta, es difuso, no existe una definición normativa clara acerca de su alcance, no obstante, puede entenderse como el transcurso en que los individuos son recuperados y preparados para la vida en sociedad.

ZAFFARRONI lo define como “proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra a la sociedad”.¹⁸

Según este se trata de un proceso de “personalización” el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los

¹⁷ Conductahumana.com

¹⁸ ZAFFARRONI, EUGENIO RAÚL, Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1995



medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.

Para ello cabe recalcar lo señalada en nuestra Constitución Política del Perú que en su **artículo 139° inciso 22) establece lo siguiente:**

“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”

5.5.2. TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR

La siguiente tesis tiene como título **“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN, UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**, para incorporar al trabajo como medida socioeducativa; es necesario analizar de qué manera el trabajo puede ser determinante para lograr una correcta rehabilitación del menor infractor y por ende su reincorporación a la sociedad.

EL TRABAJO

- **SEGÚN LA CONCEPCIÓN JURÍDICA SOCIOECONÓMICA**

“Trabajo es la actividad humana que implica esfuerzo físico y mental consciente, libre y voluntario, para producir bienes y/o prestar servicios, recibiendo un ingreso o retribución para satisfacer las necesidades primarias y secundarias; actividad que permite al ser humano alcanzar su realización



personal, su dignificación, contribuyendo al perfeccionamiento del mundo que Dios le ha otorgado, influyendo en el desarrollo socio-económico y de la civilización en general”

Podemos recalcar de la definición anteriormente citada que:

El trabajo tiene como características :

- ✓ Esfuerzo físico y mental consciente.
- ✓ Libre.
- ✓ Lícita.
- ✓ Voluntario
- ✓ Genera bienes o presta servicio.
- ✓ Remunerada.
- ✓ Dignifica; esta última característica es de vital importancia pues el menor infractor en razón que se le imponga como sanción o medida socioeducativa a el “trabajo”, debe implementarse en el código de Niños y Adolescentes, como una medida idónea para lograr una correcta resocialización por parte del menor que infringe la normal penal, buscando así reinsertarlo a la sociedad y volviéndole un ser útil.



CAPITULO III: SANCIONES PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL ACTUAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 1204

El 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial, el **Decreto Legislativo N° 1204, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes respecto a las a sanciones a imponer a los adolescentes en conflicto con la ley penal y su ejecución.** Muchas son las innovaciones que introduce la actual modificatoria al Código de los Niños y Adolescentes, desde nuevos conceptos jurídicos pues, ahora se habla de **sanciones en lugar de medidas socioeducativas**, hasta el desarrollo normativo de un variado catálogo de sanciones, algunas de las cuales resultan novedosas en nuestro sistema penal juvenil **(mandatos y prohibiciones, reparación directa a la víctima e internación domiciliaria)**, y cabe señalar que esta modificatoria también establece cierta facultad del juzgador para variar, reducir o dejar sin efecto la sanción de internación durante la etapa de ejecución de sentencia. El presente capítulo se ocupará de describir y analizar dichos cambios. Este artículo se desarrollará con la finalidad de describir y analizar las sanciones que actualmente resultan susceptibles de imposición para aquellos adolescentes que sean declarados responsables de infringir la ley penal.



NATURALEZA JURIDICA DE LAS SANCIONES QUE IMPONEN A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Actualmente el Capítulo VII, Título II del Libro Cuarto del Código de Niños y Adolescentes, denomina “**SANCIONES**” a las consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal, denominación un tanto idónea, pues el concepto de “**MEDIDA SOCIOEDUCATIVA**”, utilizada con anterioridad a la reforma, es propio de la **Doctrina de la situación irregular**, en cuyo contexto se las entiende como:

“Aquellas en las que la finalidad esencial, no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”¹⁹

El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de

¹⁹ HERNANDEZ ALARCON, Christian, Naturaleza jurídica de la responsabilidad del adolescente.



una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.²⁰, pues a partir de ello podemos sostener que no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico; cuando se refiera a menores infractores.

El presente decreto contribuye a que el legislador aplique las medidas de acuerdo a su nombre, desde una simple amonestación hasta la privación de la libertad por aplicación del internamiento en un centro juvenil, serán sanciones aplicadas al adolescente que infringe una norma penal; ya que debe tenerse en cuenta que el derecho penal juvenil no es derecho social, **como estimaba la doctrina de la situación irregular (...trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento...)**, ni derecho de familia, sino que es derecho penal, eso sí con particularidades derivadas del interés superior del niño y de la protección integral de este, expresadas como principio educativo.²¹

PRINCIPIO EDUCATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

El artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes destaca:

²⁰ DEL CARPIO RODRIGUEZ, Columba. Derecho de los niños y adolescentes. Editorial Dongo, Arequipa, 2001.pg61.

²¹ TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Edisa, San José, 1999, p. 24.



“Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”

El principio educativo no se refiere de manera específica, a garantizar acceso al sistema educativo formal, sino; básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: **“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”**.

En principio se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, pero, esta reacción social frente al hecho punible no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.



Pues debe tenerse en cuenta que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica **“híbrida”**, pues si bien tienen un carácter sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal. Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar:²²

- a) Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal,
- b) Promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, y
- c) Favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En el sistema de justicia penal juvenil el juzgador cuenta con un amplio abanico de sanciones de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño. Así, de comprobarse la responsabilidad del adolescente infractor se procederá a aplicar alguna de las medidas que se indican en el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes, que comprende desde una simple amonestación hasta la privación de su libertad mediante la sanción de internación en un centro juvenil.

²² UNICEF. ¿Qué es un sistema de justicia penal juvenil?



Para que el juzgador pueda determinar la sanción concreta a imponer, **el artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes establece que éste no sólo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los siguientes aspectos:**

-) La edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario.
-) La magnitud del daño causado.
-) El nivel de intervención en los hechos
-) La capacidad para cumplir la sanción.
-) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda.
-) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción.
-) Los esfuerzos del adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

SANCIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4 establece la necesidad de que se disponga una diversidad de sanciones frente a un hecho punible cometido por un menor de edad para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar, pero sin perder de vista la

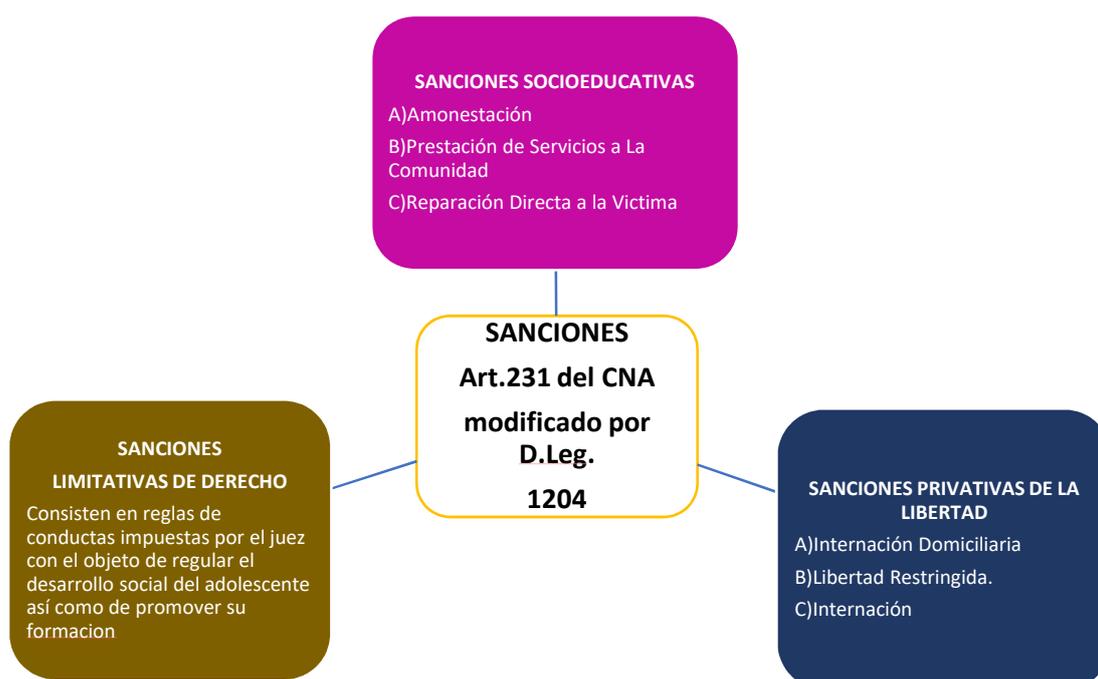


necesaria proporción que debe guardar la respuesta adoptada, tanto con las circunstancias personales del adolescente en conflicto con la ley penal como con la infracción misma. Esta diversidad de medidas también encuentra inspiración en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, que dispone: "Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos de readaptación juvenil, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión
- b) Libertad vigilada
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad
- d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones
- e) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos
- h) Otras órdenes pertinentes.



El artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes establece tres tipos de sanciones que se puede aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal: (modificado por el D.Leg. N°1204)





SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

1) Amonestación

Según el artículo 231-A del Código de los Niños y Adolescentes la amonestación consiste en la recriminación o llamada de atención que realizada el juez al adolescente infractor y cuando corresponda, a sus padres o responsables.

Al adolescente se le exhortará para que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social y a los padres, tutores o responsables de éste se les requerirá que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente, advirtiendo las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción. Esta llamada de atención debe ser “clara y directa”, de manera que el adolescente en conflicto con la ley penal y las personas adultas responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Esto indica que el juez, debe utilizar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad, es decir, la explicación de las consecuencias jurídicas en caso de reiteración debe ser transmitida



al adolescente en “su” idioma, lo que implica que no utilice excesivas expresiones científicas o técnicas que finalmente resulten incomprensibles y que en consecuencia, carecen de referencias o significados tanto para el adolescente como para los responsables de vigilar su conducta; por el contrario, todos esto no debe salir de la audiencia de lectura de sentencia sin haber entendido cual es el motivo de la amonestación y las consecuencias jurídicas que se derivan si el adolescente infractor no se somete a las advertencias que le formula el juez y los resultados que surgirían frente a la comisión de otros hechos más graves.

A efectos de una aplicación efectiva de esta medida socioeducativa es necesario la presencia del adolescente, sus padres o responsables y del abogado defensor, así en respeto al principio de oralidad al momento de hacer la recriminación y advertencia, conforme lo establece el numeral 14.2 de las Reglas de Beijing donde se señala que para dictar sentencia, el procedimiento favorecerá los intereses del menor de edad sustanciándose en un ambiente de comprensión, que permita que el niño participe en él y se exprese libremente.

Se entiende que para imponer la sanción socioeducativa de amonestación, el juez necesariamente debe señalar hora y fecha para realizar la audiencia donde se efectuará el llamado de atención y explicación de las consecuencias en caso de reincidir, no basta entonces que la sentencia sea notificada al domicilio del adolescente conforme establecía anteriormente el artículo 219 del Código de los



Niños y Adolescentes para todas las medidas socioeducativas no privativas de libertad, incluida la amonestación.

El carácter oral de la llamada de atención, no exime de dictar una resolución motivada donde se analice los hechos demostrados en el ínterin del proceso, el derecho vulnerado y los dispositivos relacionados a la sanción que se ha aplicado, pues esto garantiza mayor efectividad en el cumplimiento de la sanción y satisface el principio de fundamentación suficiente de cada resolución judicial.

2) Libertad asistida

Consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado, quién queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados. El artículo 231-B del Código de los Niños y Adolescentes establece que la libertad asistida implica otorgar libertad al adolescente, pero éste queda obligado a cumplir ciertos programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. Se caracteriza por lo siguiente: ~~JE~~Esta



sanción se aplica por un plazo mínimo de seis meses y como máximo por el término de un año. ↓↓HProcede su aplicación siempre que se trate de un hecho punible tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya sanción no supere los dos años de pena privativa de libertad y siempre que no se hubiera empleado violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad personal de la víctima.

Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollan programas educativos o de orientación para adolescentes. Dichas entidades deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera. ↓↓HLa Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional. Anteriormente, el artículo 233 del Código de los Niños y Adolescentes señalaba que la libertad asistida consistía en nombrar un tutor para que se encargue de la supervisión y promoción del adolescente sentenciado y de su familia. Su asistencia era ajustable o adecuada a sus requerimientos o necesidades, teniendo como término máximo ocho meses.

3) Prestación de servicios a la comunidad.

El artículo Art. 231-C del CNA indica que la prestación de servicios a la comunidad “consiste en la realización de tareas gratuitas, de



interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”.

La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal.

La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato. Las tareas o labores a realizar deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. Hubiera sido importante que la norma señale que las labores a efectuar se encuentren en relación con el bien jurídico lesionado, pues de este modo se reforzaría el carácter educativo de la sanción, ya que a través de dichas actividades el adolescente podría comprender mejor las consecuencias negativas de la acción ilícita que cometió.

La duración de esta sanción oscila entre las ocho (08) y treinta y seis (36) jornadas. Cada jornada se cumplirá periódicamente en un lapso de 06 horas semanales como máximo. En cuanto a los días en que debe ejecutarse la prestación de servicios, existen dos opciones: a) la regla es que deberá realizarse entre los días sábados, domingos o feriados, esto para que no sea incompatible con el horario escolar o laboral del adolescente, pues dichas



actividades no deben perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo o b) excepcionalmente, cuando las circunstancias particulares del adolescente lo exijan, se puede solicitar a la entidad pública o privada donde el adolescente desempeña sus labores -por intermedio del juez- que aquél sea autorizado para prestar los servicios durante días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. La supervisión de la medida estará a cargo de personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial. Se puede desarrollar dichas labores en asilos, centros educativos, defensa civil, cruz roja, hospitales, municipalidades, parques, escuelas y otros establecimientos similares; estas unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada dos meses o cuando se les requiera. La modificatoria guarda silencio respecto a si resulta necesario el consentimiento previo del adolescente para la aplicación de la medida. Contrariamente, el artículo 73 del Sistema de Responsabilidad Juvenil de Colombia, plantea la opinión del menor de edad como un requisito esencial para aplicar la medida; también el artículo 7 numeral 1) de la Ley Orgánica 5/2000 de España, establece que “la persona sometida a ésta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad (...)”. Consideramos que es adecuado establecer como requisito el consentimiento del menor de edad, pues la



prestación de servicios a la comunidad que no cuente con el aval del sentenciado, no alcanzaría los objetivos para los que se ordenan. No hay que olvidar que es una medida generalmente destinada a favorecer a una población que requiere de atenciones y cuidados especiales, que las áreas donde intervendrán son entidades públicas o asistenciales donde se necesita un mínimo de disposición para evitar que terceros resulten perjudicados. Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres (03) años.

De otro lado, como el objetivo de la medida es básicamente sensibilizar emocionalmente al adolescente, hasta el punto que pueda comprender que está realizando una labor útil a la sociedad. Si dicha medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el significado para el adolescente, quien lo interpretaría como una especie de trabajo forzado.

4) Reparación directa a la víctima.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 231-D, indica que esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito. Conforme a esta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser



condenados a resarcir el daño que se ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, esta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres, sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

SANCIONES LIMITAVAS DE DERECHO

Conforme al artículo 232 CNA, los mandatos y prohibiciones son reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del adolescente, así como para promover su formación. Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables. Se establece esta sanción como una forma de protección al adolescente infractor, pues tienen por finalidad impedir o evitar que continúe en contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de su conducta ilícita o, en



otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta si fuera el caso, o a la inserción de programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviera expuesto a sustancias que produzcan adicción.

Entre los mandatos y prohibiciones se puede establecer lo siguiente:

- ✓ **Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual:** Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.
- ✓ **No frecuentar determinadas personas:** Consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a determinadas personas, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El juzgador debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición antes comentada.
- ✓ **No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por**



el Juez: Esta sanción consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El juzgador al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informarán al juzgador.

- ✓ **No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa:** Se establece la obligación para el adolescente respecto a solicitar autorización del juzgador y esperar su asentimiento, previamente a salir del lugar de su residencia.
- ✓ **Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación:** Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o bien programas que combinen aspectos educativos, vocacionales, deportivos, terapéuticos. El juez al



imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal al que el adolescente debe ingresar, o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. En todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente.

- ✓ **Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales:** Esta sanción consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. Para estos efectos, deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes, sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de sentenciado del adolescente y no podrá discriminarlo cuando se encuentren en situaciones semejantes con otros trabajadores.
- ✓ **No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas:** Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de



Centros Juveniles del Poder Judicial elaborarán un plan para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al adolescente a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas.

- ✓ **Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo:** Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos: 1) un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas; 2) la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos; 3) anteriores programas de desintoxicación del adolescente; 4) la conveniencia de mantener los vínculos familiares; y 5) las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

La duración máxima es de dos (02) años, puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por las circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del adolescente sea necesario



hacer seguimiento de sus actividades con la finalidad de ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

En el supuesto que el adolescente incumpliera alguna de las reglas impuestas, el juez puede de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta.

SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1) Internación domiciliaria.

Este tipo de sanción se encuentra regulada en el artículo 233 CNA, procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta. Cuando la sanción no se pueda cumplir en el domicilio habitual del adolescente, sea por razones de inconveniencia o imposibilidad, se ejecutará en el domicilio de cualquier otro familiar que se encuentre dispuesto a coadyuvar a que se cumplan los fines de la sanción. En caso que tampoco exista algún familiar que coadyuve al cumplimiento de la sanción, se puede ordenar la internación del adolescente en una entidad privada, que se ocupe de su cuidado y garantice alcanzar los objetivos de la sanción, para cuyo efecto dicha entidad deberá manifestar su aceptación. La norma hace énfasis en que el responsable de cuidar al adolescente debe ser una persona de comprobada responsabilidad y



solvencia moral, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para que se cumpla el propósito de la sanción.

La internación domiciliaria no debe afectar la salud del adolescente, tampoco debe imposibilitar que concurra a su centro laboral o educativo, esto implica que juez debe facultar al menor de edad sentenciado para egresar del domicilio o entidad donde se ejecuta la sanción para asistir a la institución educativa donde cursa estudios o a su centro de labores. Para tal efecto, en la sentencia el juzgador deberá establecer los parámetros de desplazamiento, indicando el periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado. La aplicación de esta medida procede siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres (03) o no mayor de cuatro (04) años, según el tipo penal. La duración máxima de la internación domiciliaria no puede exceder de un (01) año. Durante el tiempo de ejecución, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades. La cabal ejecución de la sanción es supervisada por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la entidad que haga sus veces, a través de un trabajador social designado para el caso concreto. Esta sanción resulta de difícil aplicación en la práctica, tomando en cuenta que un muy elevado índice de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, presentan problemas familiares traducidos en malos tratos, falta de supervisión, ausencia de comunicación o carencias afectivas. Esto conllevará a que rara vez se



encuentre un entorno familiar adecuado y dispuesto a coadyuvar a que se cumplan a cabalidad los fines de la sanción, mucho menos se encontrará la disposición del grupo familiar para costear la internación del adolescente en una entidad privada, pues en su mayoría provienen de hogares de condiciones socioeconómicas poco favorables.

2) Libertad restringida.

La libertad restringida -según establece el artículo 234 del CNA- es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año. Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, están obligadas a informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

3) Internación.



El artículo 235 CNA establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Este enunciado se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)¹⁰, la regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”)¹¹ y la regla 17 de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado al respecto que: “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”. El Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en sistema penal juvenil. Así, en Expediente N° 03247-2008-PHC/TC señala que: “El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de

²³ El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño sólo es posible como una medida de último recurso.



último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales”.

El Código de Niños y Adolescentes dispone que esta medida procederá siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- J Cuando el hecho punible imputado al adolescente se encuentre tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya pena no sea menor de seis años de privación de libertad, siempre que se hubiera puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la víctima.
- J Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves en un lapso que no exceda de dos años
- J Por incumplimiento injustificado y reiterado de alguna sanción limitativa de derechos (mandatos y prohibiciones) o sanciones privativas de libertad, distintas a la internación, que le haya sido impuesta.
- J Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

No procede aplicar esta sanción cuando el hecho punible se encuentre sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad.





CAPÍTULO IV ANALISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

En la presente investigación se hará un campo de estudio, con la información doctrinaria expuesta y una información estadística de las encuestas o cuestionarios que se realizaran en el distrito judicial de Lambayeque, en el que se demostrara la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

POBLACION Y MUESTRA

La población está constituida por los habitantes del Perú.

La muestra está contenida por una porción de los habitantes de la ciudad de Chiclayo, ciudad que se encuentra dentro del distrito judicial de Lambayeque.



ENCUESTA

**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN,
UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**

1. **¿Cree usted que agregando al “trabajo” como medida socioeducativas se lograría una correcta resocialización del menor infractor?**

SI NO

Porque:

.....
.....

2. **¿Cree Usted que las medidas socioeducativas señalada anteriormente por el CNA resultaban eficientes para poder resocializar en su totalidad al menor?**

SI NO

3. **¿Cree Usted que el estado está combatiendo la delincuencia juvenil de manera eficiente?**

SI NO

4. **¿Cree Usted que el ocio es un factor que conlleva al menor a infringir la ley y tiene como consecuencia un alto índice de menores que vuelven a delinquir, sin lograr una correcta resocialización de este?**

SI NO



5. ¿Cree Usted que el estado debe implementar proyectos donde se incentive al menor infractor a trabajar dignamente que con el producto de su esfuerzo logre tener un ingreso y estabilidad económica?

SI

NO

Marque la(s) alternativas, según su criterio:

6. ¿Cuál era el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal?

Rehabilitación del adolescente infractor.

Buscar el bienestar social.

Determinar la pena del menor infractor.

7. El 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Legislativo N° 1204, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, esta modificatoria cambia el nombre de medidas socioeducativas a

Pena.

Sanción.

Mandato.



De acuerdo a la modificatoria señalada en la pregunta anterior:

8. ¿Cuál es la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción?

- Buscar intimidar al menor infractor.

- Dar a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza

- Tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

- TODAS



CUADROS ESTADISTICOS DEL CAMPO DE INVESTIGACION

PREGUNTA N° 1

1. ¿Cree usted que agregando al “trabajo” como medida socioeducativa se lograría una correcta resocialización del menor infractor?



80 % de la población encuestada cree que SI se toma a “El trabajo” como una medida socioeducativa, para lograr una correcta resocialización de menor infractor.

Fundamentando su afirmación de las siguientes maneras:

- Porque el trabajo dignifica al hombre.
- la falta de oportunidad laboral conlleva a muchos menores a la delincuencia.
- Entre otras que coinciden.

20% de la población encuestada cree que NO se toma a “El trabajo” como una medida socioeducativa, para lograr una correcta resocialización de menor infractor.

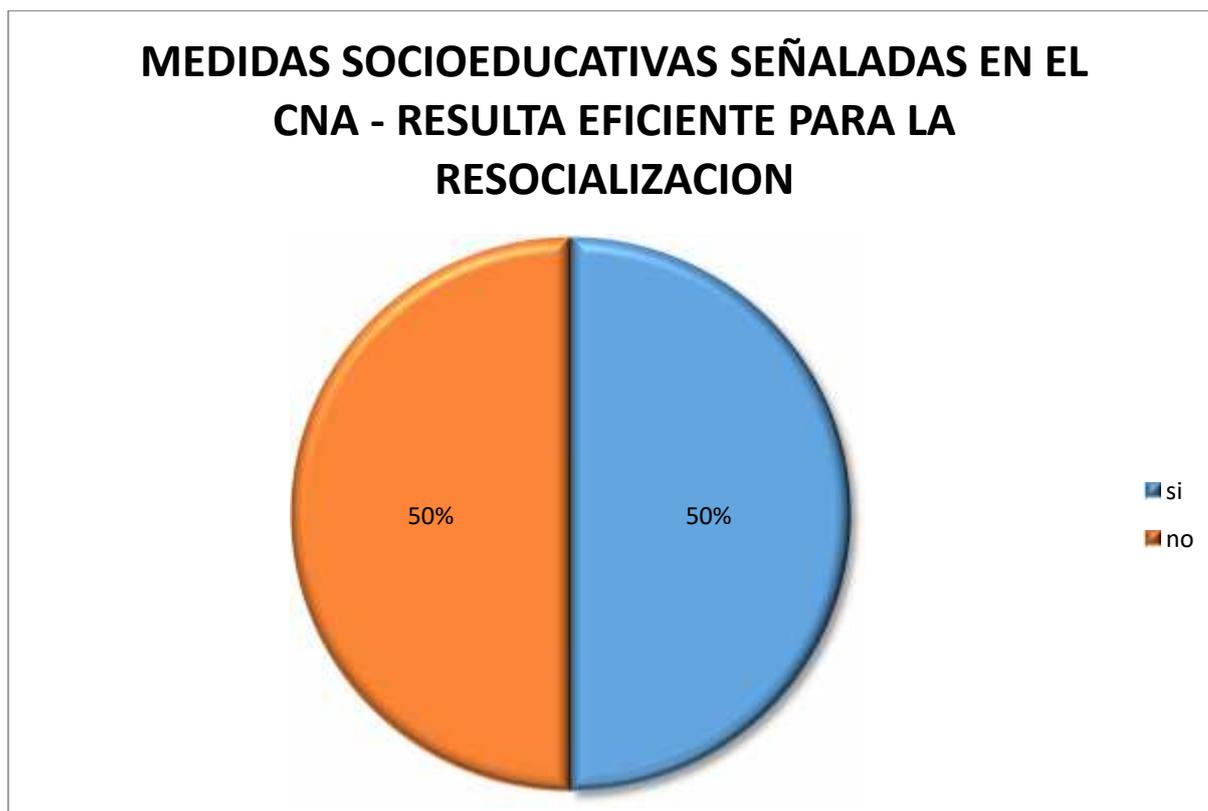
Fundamentando su Negación de las siguientes maneras:

- Se les estaría tratando al menor infractor como un adulto.
- El gobierno no está preparado para dichos cambios, entre otros.



PREGUNTA N° 2

2. ¿Cree Usted que las medidas socioeducativas señaladas anteriormente por el CNA resultaban eficientes para poder resocializar en su totalidad al menor?



El 50 % de la población encuestada SI Cree que las medidas socioeducativas señalada anteriormente por el CNA resultaban eficientes para poder resocializar en su totalidad al menor.

El 50 % de la población encuestada NO Cree que las medidas socioeducativas señalada anteriormente por el CNA resultaban eficientes para poder resocializar en su totalidad al menor

Fundamentando lo siguiente:

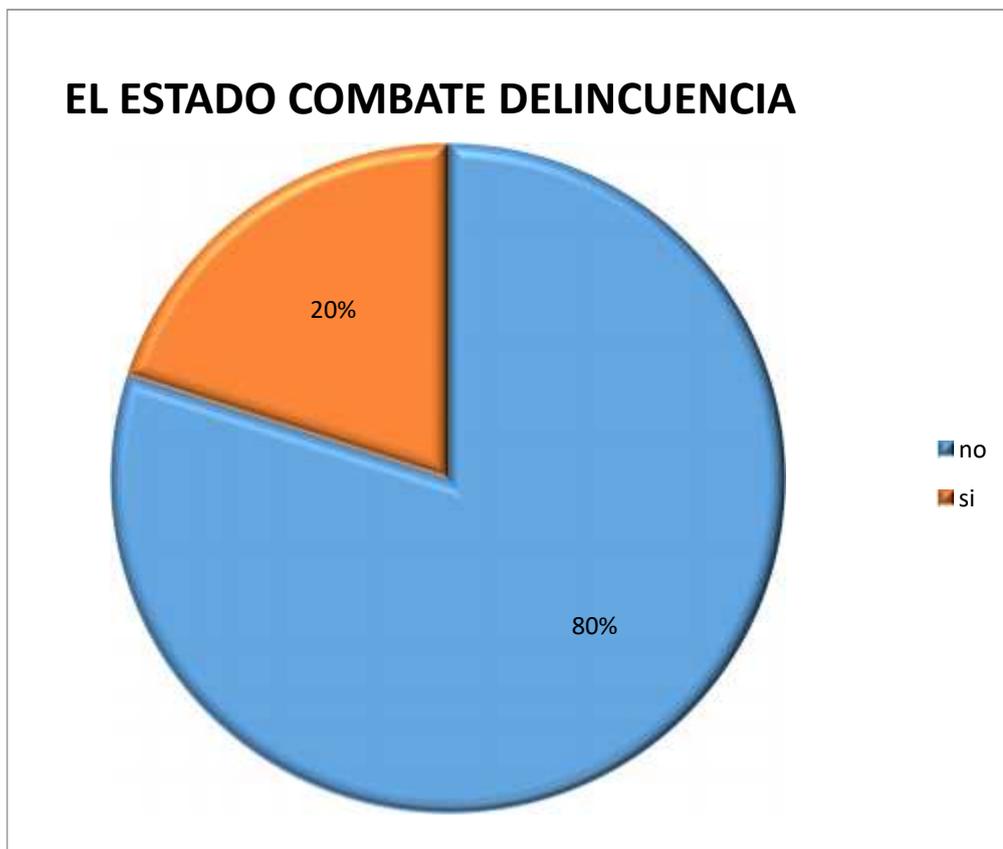
- Dichas medidas socioeducativas no regulan correctamente la conducta del individuo.
- Las medidas para los menores que infringen la ley penal, son muy nocivas y no ayudan a combatir la delincuencia en su totalidad





PREGUNTA N° 3

3. ¿Cree Usted que el estado está combatiendo la delincuencia juvenil de manera eficiente?



El 80% Cree que, el estado no está combatiendo la delincuencia juvenil de manera eficiente.

Fundamentando lo siguiente:

- Lamentablemente las políticas públicas no utilizan una verdadera política criminal para contrarrestar la delincuencia juvenil.
- No hay una erradicación a grandes masas.
- Malas autoridades, entre otras.

El 20% de la población encuestada Cree que el estado está combatiendo la delincuencia juvenil de manera eficiente.



PREGUNTA N° 4

4. ¿Cree Usted que el ocio es un factor que conlleva al menor a infringir la ley y tiene como consecuencia un alto índice de menores que vuelven a delinquir o cometer infracciones a la ley penal?



El 95 % de la población encuestada determina que el ocio es un factor que conlleva al menor a infringir la ley y tiene como consecuencia un alto índice de menores que vuelven a delinquir o cometer infracciones a la ley penal.

Fundamentando:

- Que el estar desocupado puede causar en los menores de edad pensamientos que influyan una conducta delictiva.

El 5% de la población encuestada dice que el ocio no es un factor que conlleva al menor a infringir la ley y tiene como consecuencia un alto índice de menores que vuelven a delinquir.



PREGUNTA N° 5

5. ¿Cree Usted que el estado debe implementar proyectos donde se incentive al menor infractor a trabajar dignamente que con producto de su esfuerzo logre tener un ingreso y estabilidad económica?

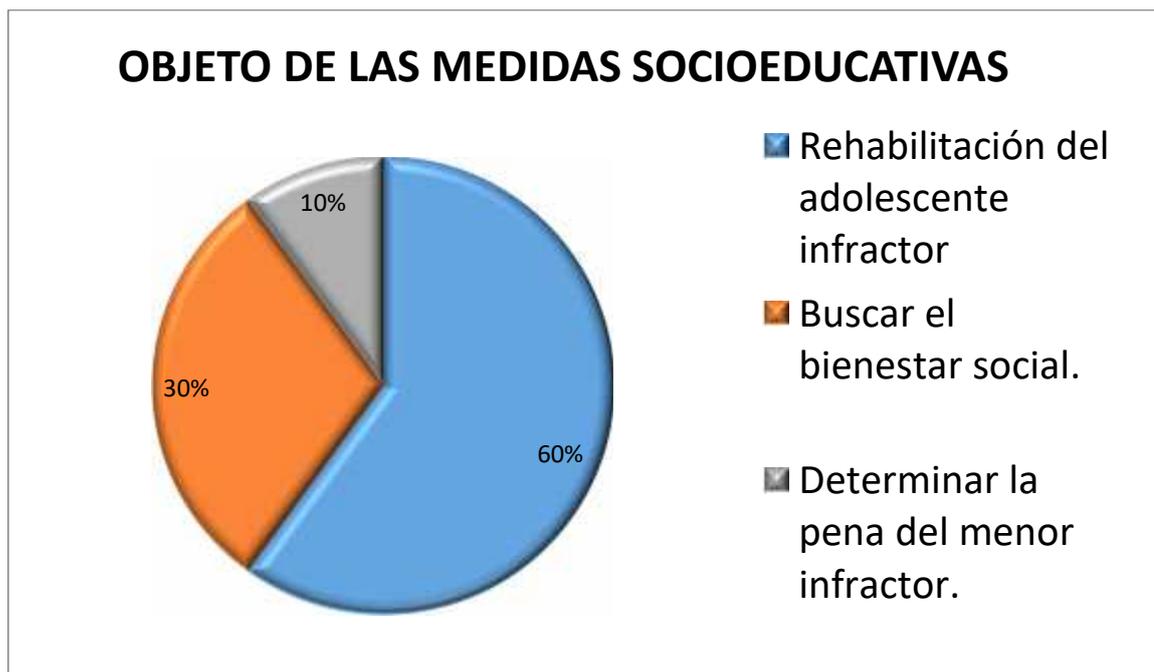


El 100% de la población encuestada cree que el estado debe implementar proyectos donde se incentive al menor infractor a trabajar dignamente que con producto de su esfuerzo logre tener un ingreso y estabilidad económica



PREGUNTA N° 6

6. ¿Cuál era el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal?



El 60% de la población encuestada cree que el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal, era La rehabilitación del adolescente infractor.

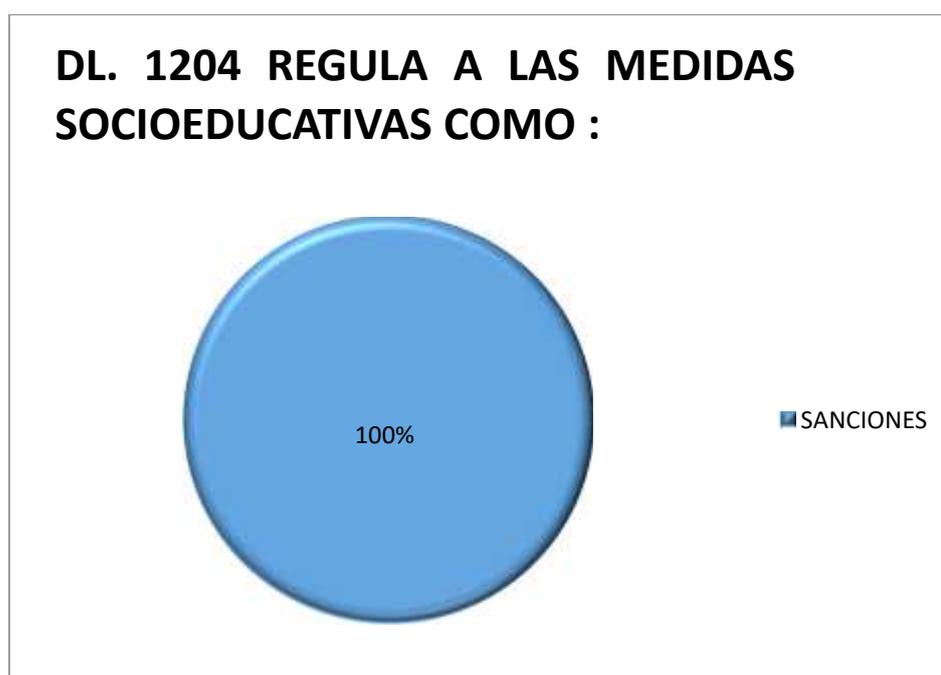
El 30% de la población encuestada cree que el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal, era buscar el bienestar social.

El 10% de la población encuestada cree que el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal, era determinar la pena del menor infractor.



PREGUNTA N° 7

7. El 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Legislativo N° 1204, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, esta modificatoria cambia el nombre de medidas socioeducativas a:



El 100% de la población encuesta tiene conocimiento del D.L. 1204, en la cual modifica el Código de los Niños y Adolescentes, esta modificatoria cambia el nombre de medidas socioeducativas a Sanciones.



**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN,
UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**





PREGUNTA N° 8

8. ¿Cuál es la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción?



10 % de la población establece que la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción es: **BUSCAR INTIMIDAR AL MENOR INFRACTOR.**

60% de la población establece que la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción es: **DAR A ENTENDER QUE AUN CUANDO LOS MENORES DE EDAD SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN REALIDAD SE TRATA DE UNA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE ATENUADA RESPECTO DE LOS ADULTOS, PERO DE LA MISMA NATURALEZA**

30% de la población establece que la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción es: **TIENEN UNA FINALIDAD PRIMORDIALMENTE EDUCATIVA Y SOCIALIZADORA PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, BASADA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.**



MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Materiales:

- Bibliográfico
- De escritorio
- De impresión

Técnicas:

- Encuestas
- Entrevistas
- Análisis documental

Instrumentos:

- Cuestionarios
- Guía de entrevista
- Guía de análisis documental

MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- Analítico
- Inductivo
- Descriptivo
- De síntesis
- Estadístico

ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS DATOS.

El presente trabajo se analizará mediante encuestas que previamente tabulados los resultados del trabajo de campo, se procederá a realizar los respectivos cuadros estadísticos sirviéndonos para ellos de los denominados gráficos circulares o barras. Estos cuadros estadísticos, así como su adecuada interpretación nos permitirán una mayor comprensión del tema de investigación.



PRESUPUESTO:

Remuneración personal

* Apoyo especializado	S/. 3,000.00
* Apoyo administrativo	S/. 600.00
* Imprevistos	S/. 500.00

Bienes

* Material bibliográfico	S/. 600.00
* Material de escritorio	S/. 300.00
* Material de impresión	S/. 400.00

Servicios

* Impresión y procesamiento	S/. 400.00
* Servicios de internet y comunicaciones	S/. 350.00
* Movilidad	S/. 350.00
* Otros	S/. 200.00

TOTAL GENERAL: S/. 5,900.00

FINANCIAMIENTO

En el presente trabajo de investigación el presupuesto es asumido por el investigador.



CONCLUSIONES

GENERAL:

- La idea de Implementar “el trabajo” como medida socioeducativa en el Código de niños y adolescentes con las debidas restricciones legales y con ayuda del estado, sería una manera de acabar con la delincuencia juvenil y a través de ello lograr una correcta resocialización por parte del menor infractor.

ESPECIFICAS:

- Dar a conocer que al aplicar el tema materia de estudio, es una medida eficaz para reducir el nivel de delincuencia en nuestro país.
- El estado a través de sus programas de oportunidad laboral a los menores infractores, beneficiaría a los adolescentes de manera indirecta y lograr así su resocialización eficiente.
- Teniendo en cuenta que hay un buen nuevo de la población según las estadísticas peruanas son menores de edad, y a través de oportunidades de empleo a los menores infractores generan un estado seguro, el índice de desempleados disminuiría y por ende generaría un crecimiento económico.



RECOMENDACIONES

- El estado debe ejercer control en el momento e incluso después de haber el menor infractor cumplido con la medida socioeducativa o sanción indicada por el juzgado con la finalidad de reinsertarlo en la sociedad y volverlo en un ciudadano de bien con ayuda de programas donde lo incentiven a ser útil para la sociedad con la finalidad que este se resocialice y no vuelva a realizar un acto infractor.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARMIJO, Gilbert. Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil, San José, 1997.
- BARATTA, Alessandro. Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República de El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995.
- BACHS I ESTANY, José María. El control judicial de la ejecución de las penas en nuestro entorno cultural. En Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Iñaki RIVERA BEIRAS (coordinador). J. Bosh Editor S.A. Barcelona, 1992.
- BELOFF, Mary; GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998.
- BELOFF, Mary. Niños, jóvenes y sistema penal: ¿Abolir el derecho que supimos conseguir? En No Hay Derecho. Año IV N° 10, Buenos Aires, 1994.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, Constitución de 1993 Análisis Comparado, Editorial Altagraf S.A. Lima Cuarta Edición 1998.
- BINDER, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “Inimputabilidad y edad penal”. En Revista Cuadernos de Postgrado, México, UNAM/ ACATLAN, Serie A Nro. 2, Julio-Diciembre 1998.



- CANTATERO, Rocío. Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho penal y procesal de menores. Montecorvo, Madrid, 1988.
- CAROCCA PEREZ, Alex. Garantía constitucional de la defensa procesal, José María Bosch Editor. Barcelona, 1998.
- CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores) Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín G. El adolescente y la ley penal, Grijley, Lima, 2007.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. “El derecho a un juicio justo”. En; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 80. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi. “El derecho como sistema de garantías”. En; Thémis, Revista de Derecho. Segunda Época / 1994 / N° 29, Lima, 1994.
- FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos. “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”. En; Revista El Reformatorio, Año 1, N° 2. Diciembre 1993/marzo 1994.
- GARCIA MENDEZ, Emilio. Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994.
- GIMENEZ - SALINAS I COLOMER, Esther. “Justicia de Menores y Ejecución Penal”. En; Poder y Control. Autores Varios. N° 0 PPU. Barcelona, 1986.
- JURISTAS EDITORES E.I.R.L., Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes. Lima, edición febrero 2016.
- LÓPEZ OLIVA, Mabel; ROSSI, Julieta. “La responsabilidad de la persona menor de edad que infringe la Ley Penal”. En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998.



- MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal: Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996.
- MANZANEDA MEJIA, Jesús María; VASQUEZ G. Magaly. El nuevo proceso penal venezolano, Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, Caracas, 1996
- MARTINEZ, Maruja; TONG, Federico (editores) ¿Nacidos para ser salvajes? Identidad y violencia juvenil en los 90. SUR Casa de Estudios del Socialismo - Centro de Estudios y Acción para la PAZ (CEAPAZ), Lima, 1998.
- MAXERA, Rita. “La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: El caso de Costa Rica”. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992.
- MIR PUIG, Santiago Derecho Penal. Parte general. 4ª Edición corregida y puesta al día con arreglo al Código Penal de 1995, Barcelona, 1996.
- NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal. Centro de Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York, 1994.
- O’DONNELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989.
- ORTEGA, Lourdes; SANTOS, Thamara. “Evolución de la legislación de la infancia/adolescencia en Venezuela (1939/1990)”. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI /ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992.
- PALOMBA, Federico. “Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad”. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio



de Justicia de la República de El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995.

- PINTO, Gimol “La doctrina de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente”. En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Comentarios al código penal de 1991. Editorial Alternativas, Lima, 1993.
- RÍOS, Ramón Teodoro. “La ejecución de la pena”. En; Determinación judicial de la pena. Julio MAIER (compilador), Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1993.
- RODRIGUEZ, Alfonso; VENTURO, Sandro. “¿Identidad y violencia juvenil en los 90: o la naturaleza violenta de nuestros tiempos?”. En MARTINEZ, Maruja; TONG, Federico (editores) ¿Nacidos para ser salvajes?. Identidad y violencia juvenil en los 90. SUR Casa de Estudios del Socialismo - Centro de Estudios y Acción para la PAZ (CEAPAZ), Lima, 1998.
- RODRIGUEZ DEVESEA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho Penal Español. Parte General, Dykinson, Madrid, 1994.
- SAAVEDRA ROJAS, Edgar. Constitución, derechos humanos y proceso penal. Las normas rectoras del proceso penal. Tomo I. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1995.
- SAJON, Rafael. “El menor infractor”. En; 10º Aniversario. 1976-1986. Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F., 1986.
- SAN MARTIN, César. Derecho procesal penal. Volumen I. Grijley, Lima, 1999.
- SANZ HERMIDA, Ágata María. “Tratamiento penal y procesal de los menores delincuentes en España”. En Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año 6 – Nº 8, abril de 1998.
- SEDA, Edson. “Evolución del derecho brasileño del niño y del adolescente”. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina.



Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992.

- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil, Ed. Juritexto San José, Costa Rica, 1996.
- VIÑAS, Raúl H. Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. EDIAR, Buenos Aires, 1983.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Introducción a la criminología, Grijley. Lima, 1997.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Código Penal, Grijley. Lima, 1997.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Jurídicas, Lima, 1990.



ANEXOS

ENCUESTA

**“EL TRABAJO DEL MENOR INFRACTOR COMO PARTE DE SU RESOCIALIZACIÓN,
UNO DE LOS FINES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA”**

1. **¿Cree usted que agregando al trabajo como medida socioeducativa se lograría una correcta resocialización del menor infractor?**

SI NO

Porque:

.....
.....

2. **¿Cree Usted que las medidas socioeducativas señalada anteriormente por el CNA resultaban eficientes para poder resocializar en su totalidad al menor?**

SI NO

3. **¿Cree Usted que el estado está combatiendo la delincuencia juvenil de manera eficiente?**

SI NO

4. **¿Cree Usted que el ocio es un factor que conlleva al menor a infringir la ley y tiene como consecuencia un alto índice de menores que vuelven a delinquir, sin lograr una correcta resocialización de este?**

SI NO



5. ¿Cree Usted que el estado debe implementar proyectos donde se incentive al menor infractor trabajar dignamente que con producto de su esfuerzo logre tener un ingreso y estabilidad económica?

SI

NO

Marque la(s) alternativas, según su criterio:

6. ¿Cuál era el objeto de las medidas socioeducativas cuando eran reguladas como tal?

Rehabilitación del adolescente infractor.

Buscar el bienestar social.

Determinar la pena del menor infractor.

7. El 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Legislativo N° 1204, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, esta modificatoria cambia el nombre de medidas socioeducativas a

Pena.

Sanción.

Mandato.



De acuerdo a la modificatoria señalada en la pregunta anterior:

8. ¿Cuál es la finalidad de denominar a la medida socioeducativa como Sanción?

- Buscar intimidar al menor infractor.

- Dar a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.

- Tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- TODAS.